



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13/09/2021

EXPEDIENTE	25000234200020200114500
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
DEMANDADO	JUANA MARIA ALVAREZ FRANCO
MAGISTRADA	DRA. AMPARO OVIEDO PINTO

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON** Apoderado de la parte demandante; quien presentó y sustento recurso de Reposición contra la providencia de fecha **dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.



GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaría

Bogotá D.C., 09 de julio de 2021.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
H.M.P. Amparo Oviedo Pinto
E.S.D.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25000234200020200114500
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: Juana María Álvarez Franco C.C. 24.387.994

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado y que reposa en el proceso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. interpongo recurso de reposición contra la providencia del 02 de julio de 2021 notificada por estado el 06 de julio de la misma anualidad, mediante la cual negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado de nulidad, la cual deberá ser revocada y en su lugar se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos, conforme a los fundamentos que se pasan a exponer:

No se comparte la decisión del despacho, por cuanto el acto administrativo acusado de nulidad, a través de los cuales se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la Juana María Álvarez Franco, transgrede la Constitución y las normas en las que debía fundarse, por indebida aplicación de éstas, tal como se expuso en la solicitud de la medida cautelar, además ocasiona diariamente detrimento a la UGPP y cada uno de los actores del sistema pensional, al otorgarle a la demandada una pensión de sobrevivientes que legalmente no les corresponde.

De tal manera que están afectando y generando un detrimento económico a las arcas públicas, sin justificación alguna por cuanto al mantener los efectos jurídicos del acto administrativo acusado se está creando una situación jurídica a favor de la señora Juana María Álvarez Franco, sin fundamento legal alguno, en desigualdad con los demás actores del sistema comprometiendo recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones.

Tornando así el reconocimiento ilegítimo, en perjuicio de los demás asociados, como lo establece el artículo 6 de la Constitución de 1991, en armonía con el 11 y 48, en cuanto al derecho fundamental a la igualdad y



la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por ello, es necesario que el juzgador conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional en su artículo 238, reponga su decisión y ordene la suspensión provisional de los efectos del citado acto administrativo.

Por lo que los recursos pensionales que se le han venido pagando a la demandada son necesarios, escasos, útiles e indispensables para la financiación del sistema general de seguridad social en pensiones, y el pago de pensiones de los pensionados que adquirieron su pensión conforme a derecho, por cuanto de mantenerse la pensión, genera que se apropien los recursos de los demás actores del sistema pensional colombiano.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que no se comparte las consideraciones del juzgador por cuanto la entidad al recibir escrito por el señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez (hijo del causante), mediante el cual informa que el causante y la señora Juana María Álvarez Franco no hubo convivencia los años anteriores al fallecimiento del señor Carlos Adolfo Marsiglia, dio inicio una investigación administrativa que fue realizada por la empresa COSINTE LTDA, que a través de informe de seguridad concluyó que *“no existió convivencia”* dentro los extremos informados por la señora Álvarez Franco; por lo que no es una simple apreciación de mi poderdante al dilucidar que a la demandada no le asiste derecho a la prestación teniendo en cuenta que no acreditó el requisitos de la convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Se equivoca el despacho al señalar que la inconformidad de la UGPP se basa en una apreciación, ya que la entidad ordenó iniciar la investigación administrativa para tener información precisa y veraz frente a la convivencia del causante y la hoy demandada, para esclarecer y confirmar la información señalada por el señor Juan Carlos Marsiglia Álvarez y la declarada por la señora Juana María Álvarez Franco.

Es por ello que quien efectuó dicha investigación fue la empresa COSINTE LTDA, quien realizó varias entrevistas y entre ellas a la demandada, por lo que no es dable que se concluya que el mencionado informe de seguridad es de la entidad y además que éste se realizó tomando testimonios sin la contradicción de la demandada, lo cual se evidencia en dicho informe que se aportó en la radicación de la demanda que se encuentra en folios 25 al 81 del *“ANEXO DEMANDA LESIVIDAD UGPP CONTRA JUANA MARIA”*, en el cual a folio 28 se encuentra la entrevista realizada a la señora Juana María Álvarez Franco, por lo que la situación fáctica que se señala no es una apreciación sin prueba alguna.

Se insiste, que la UGPP fue inducida en error para efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ahora alegada, teniendo en cuenta que la declaración extrajuicio rendida y aportada por la hoy



demanda no contiene una información veraz, ya que se contradice con el testimonio rendido por la misma señora Juana María Álvarez Franco en la entrevista efectuada por la empresa COSINTE LTDA, al momento de realizar la investigación pertinente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita reponer la decisión del 02 de julio de 2021 y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado, en su defecto concederse ante el superior el recurso de apelación.

Informo que simultáneamente con la radicación electrónica del recurso, se envía el presente a la apoderada de la parte pasiva monicarrc@hotmail.es a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo para notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

C.C. No. 79.746.608 de Bogotá

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.